COMISIÓN DE ENERGIA Y MEDIO AMBIENTE.

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ
JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA
LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ
REGINALDO DUARTE IÑIGO
ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ
RAÚL ACOSTA TAPIA
JOSE LUIS GERMAN ESPINOZA
OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA
JOSÉ GUADALUPE CURIEL

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Energía y Medio Ambiente de esta Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia, para estudio y dictamen, propuesta con Punto de Acuerdo a efecto de que esta Legislatura Estatal, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presente ante el H. Congreso de la Unión, iniciativa de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, de la Ley Federal de Derechos, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, con el propósito de modificar el mecanismo para la fijación de tarifas eléctricas por parte de las autoridades federales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa presentada el día 07 de octubre de 2010, por los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario institucional, Partido Nueva Alianza en Sonora y Partido Verde Ecologista de México, se motivo bajo los argumentos siguientes:

"La creación de la Comisión Federal de Electricidad, impulsada por el General Lázaro Cárdenas el 14 de agosto de 1937, abrió expectativas muy importantes que perfilaron el desempeño de ésta, no solo como una empresa generadora de electricidad, sino como una institución de gran trascendencia para el desarrollo general del país, toda vez que el Decreto de creación la define como una institución encargada de "organizar y dirigir un sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, basados en principios técnicos y económicos, sin propósitos de lucro y con la finalidad de obtener, con un costo mínimo, el mayor rendimiento posible en beneficio de los intereses generales."

A pesar que desde el decreto Porfirista de 1894 y otros en las primeras décadas del Siglo XX, se otorgaron al Gobierno Federal diversas facultades para promover y regular el servicio eléctrico, entre ellas la de determinar las tarifas eléctricas; esas atribuciones no pasaron de ser una reglamentación en el papel, ya que durante toda la existencia de la electricidad en manos privadas, siempre hubo insuficiencia del fluido eléctrico, discriminaciones y preferencias para orientarlo a determinadas zonas industriales y urbanas, innumerables subsidios y prerrogativas del gobierno a las compañías extranjeras, incluyendo créditos, y sobre todo un conflicto permanente entre el pueblo y los industriales en contra de las compañías eléctricas por las elevadas tarifas que cobraban, De hecho, sin la existencia y rápido desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad, principalmente como generador de energía eléctrica, en la década de los años 40 y 50, México hubiese caído en el estancamiento económico.

En la fecha de la nacionalización de la industria eléctrica, el 27 de septiembre de 1960, la Comisión Federal de Electricidad producía el 53.8%; la Mexican Líght and Power Co. el 26% y el resto en varias pequeñas empresas. El entonces Presidente de México, Adolfo López Mateos, manifestó: "Al tomar posesión la nación mexicana de la Compañía de Luz, se consuma un largo esfuerzo realizado por el pueblo de México para tener en sus manos la energía eléctrica que en el país se produce por manos de mexicanos".

De acuerdo con datos publicados por la propia Comisión Federal de Electricidad, hasta el mes de abril del presente año, el total de usuarios es de "27.8 millones,

los cuales han tenido una tasa de crecimiento medio anual de casi 4.4%, durante los últimos seis años" correspondiendo a los cinco sectores distribuidos de la siguiente manera: industria, agrícola, doméstica, comercial, y servicios.

El sector industrial que corresponde al 0.80% de los usuarios, consume el 60.10% del total de la energía eléctrica, en tanto que el sector residencial o doméstico, que alcanza el 88.16% de los usuarios, consume el 25.38% de la energía del país; el sector comercial que representa el 10% de los usuarios, consumen el 6.16% de la energía del país; el sector agrícola que comprende el 0.42% de los usuarios, consume el 4.13% del total de energía; mientras que el sector servicios que representa el 0.62% de usuarios, consume el 4.24% de la energía eléctrica.

El marco jurídico que regula la materia energética, en este caso la relativa a la eléctrica, presenta serios matices alejados de la realidad social, pues se fijan tarifas por consumo del fluido eléctrico por la autoridad hacendaría y no por entes científicos y políticos, que permita alcanzar los objetivos históricos de nuestra patria.

Actualmente las tarifas eléctricas de uso doméstico resultan sumamente elevadas en relación con el ingreso del grueso de la población, lo que frustra los principios de la nacionalización de la industria eléctrica y nos remonta a los motivos que dieron la pauta para su control.

Esto se ve reflejado además, en las constantes manifestaciones de la sociedad civil de estados como Sonora por los excesivos cobros por el servicio de energía eléctrica, mismas que han encontrado eco en esta misma Soberanía, donde Legislatura tras Legislatura se han emitido constantes exhortos ante la propia Comisión Federal de Electricidad y la Autoridad Federal, para que se revise el tabulador de tarifas vigente, siendo la última ocasión la sesión del pasado 30 de Octubre del presente, cuando por iniciativa de los grupos Parlamentarios del Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, se acordó emitir un nuevo exhorto a esta paraestatal.

Es evidente que el Estado no está cumpliendo con los objetivos trazados originalmente ni con el programa histórico, lo que implica una regresión a las causas que dieron origen a la nacionalización de la industria eléctrica, resultando contrario a los intereses de la Nación.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que en nuestro País, las altas temperaturas afectan a millones de mexicanos pues generan un alto consumo de electricidad, lo cual impacta negativamente en el desarrollo de las distintas actividades económicas, sobre todo las dedicadas a la actividad primaria.

Los habitantes de las regiones más cálidas de la República Mexicana se ven en la necesidad de hacer uso de enseres domésticos tales como

abanicos, equipos de aire acondicionado, refrigeradores, entre otros, para mejorar las condiciones ambientales en su hogar, originando claros aumentos en los consumos de energía eléctrica durante los meses cálidos.

La importancia que tiene la energía eléctrica relacionada con la salud de la población, es manifiesta mayormente en los estados de climas extremos en donde más de la mitad del año se presentan temperaturas muy altas durante una buena parte del día, teniendo con ello riesgos potenciales para la salud, con enfermedades relacionadas directamente con el calor.

Lo anterior está estrechamente ligado a la situación geográfica de algunas Entidades Federativas, como la nuestra, donde se aplican diversas tarifas eléctricas por parte de la paraestatal que presta el servicio. Ahora bien, vale la pena aclarar que el alto índice de consumo de energía eléctrica en nuestra Entidad, no obedece a factores de carácter suntuoso sino a la verdadera necesidad de sobrellevar nuestras condiciones de vida en forma decorosa y, como se menciona, por una cuestión de salud.

No debemos soslayar que el suministro de energía eléctrica a la población es considerado como un "servicio público" porque está encaminado a satisfacer necesidades básicas de toda la sociedad y constituye uno de los pilares estratégicos para el funcionamiento del aparato productivo del país.

Por otra parte, la estructura tarifaria es un factor fundamental para el desarrollo del sector. El objetivo es que la política de precios y tarifas incorpore consideraciones de carácter económico, financiero y productivo social.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la encargada de fijar las tarifas eléctricas al igual que los subsidios que hacen que aumente o disminuya este excedente al consumidor o su bienestar social; esto ha llevado a conflictos y complicaciones en diversos grupos sociales pues existe la percepción de que el gobierno federal nos cobra tarifas de primer mundo a un país con salarios de tercer mundo.

De igual forma, debemos precisar que la Secretaría de Hacienda fija las tarifas basado en consideraciones macroeconómicas que no necesariamente reflejan la situación de la compañía ni las necesidades de sus usuarios.

En este tema, cabe señalar que a principios del año 2001, el Gobierno Federal comenzó con una nueva política en esta materia, con el fin de eliminar el subsidio a las tarifas de energía eléctrica, derivado de ello comenzó un movimiento social lográndose una solución paliatoria para un segmento importante de los sonorenses.

Por otra parte, el criterio de fijar tarifas considerando los costos en que se incurre para proporcionar el servicio de energía eléctrica corresponde a una racionalidad económica, pero debe confrontarse con la racionalidad social, lo que significa que la aplicación generalizada de esta racionalidad económica sólo es viable si toda la población tuviera capacidad adquisitiva para ello, lo cual dista mucho de la realidad de nuestro país, con millones de mexicanos en situación de pobreza, a los que debe proporcionarse este servicio indispensable para la subsistencia, a precios acordes con su capacidad económica, así es a todas luces claro que la Secretaría de Hacienda no toma en cuenta estos factores al momento de fijar las tarifas eléctricas, pues lo realiza en base a estudios y prioridades que tiene como fin un afán recaudatorio.

En otras palabras, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al fijar las tarifas para el suministro de energía eléctrica, obedece al objetivo de esta dependencia federal: Recaudar.

En México necesitamos un sistema tarifario más transparente, justo y acorde a las necesidades de cada región, así como hacer extensivo los beneficios a todos los mexicanos.

La necesidad anterior queda de manifiesto aún más con la resolución emitida por el máximo tribunal de nuestro país, al resolver la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los jueces federales de todo el País no deben admitir amparos de particulares contra actos de la Comisión Federal de Electricidad, como el corte de luz por falta de pago y el "aviso-recibo" en el que se incluye la advertencia a clientes morosos de que sufrirán esa consecuencia si no cumplen con el pago del consumo que les corresponde, aún y cuando existan irregularidades en la determinación del adeudo.

La Segunda Sala de la Corte echó abajo el criterio que había sostenido desde 1999, en el sentido de que la Comisión Federal de Electricidad sí puede ser considerada como una autoridad y por tanto sus actos son impugnables mediante demandas de amparo, en las que jueces federales pueden suspender los cortes de luz.

El cambio en la integración de la Sala es el que llevó a esta "nueva reflexión", y a la aprobación el pasado 18 de agosto de dos tesis de jurisprudencia que aclaran que estos amparos son improcedentes.

Los ministros determinaron que en realidad, la relación entre la Comisión Federal de Electricidad y sus clientes es de naturaleza contractual, es decir, entre partes iguales, y no se da la relación entre autoridad y gobernado, necesaria para el amparo.

"El corte del suministro de la energía eléctrica por parte de la CFE no genera que la relación contractual entre el usuario y dicho organismo se transforme en acto de autoridad", explicó la Corte. Hace 10 años, la Sala había sostenido lo contrario.

"La CFE ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal (Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica) y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, lo cual le da el carácter de autoridad", afirmó en un amparo resuelto por unanimidad en diciembre de 1999.

La jurisprudencia de la Corte llega en un momento clave para la Comisión Federal de Electricidad, que está asumiendo de lleno las funciones de la extinta Luz y Fuerza del Centro, y ha encontrado múltiples irregularidades en los sistemas de cobro a clientes, quienes a su vez se han inconformado porque en muchos casos tienen que pagar más de lo acostumbrado.

Por tratarse de un problema contractual, los particulares afectados solo tendrán dos vías: acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor, o promover una demanda civil contra la Comisión Federal de Electricidad, con el inconveniente de que en estos litigios no está prevista la figura de la suspensión del acto de autoridad y que su tramitación puede durar años o que no haya efectos vinculatorios.

En el caso de los amparos, si bien los jueces podían suspender los cortes de luz, para obtener este beneficio el cliente tenía que garantizar ante el juzgado el monto reclamado por la Comisión Federal de Electricidad.

De lo anterior deviene un estado de indefensión para los ciudadanos ante los cobros que realiza la paraestatal, pues es conocido que la Procuraduría Federal del Consumidor tiene atribuciones conciliatorias o de sanción al demandado pero nunca resarce los daños que se generan a los particulares, y ni pensar en la vía civil, pues se trata de procedimientos que pueden durar años en trámite y que la resolución que pueda recaer no necesariamente garantiza un resarcimiento de daños al patrimonio de los usuarios de este tipo de servicios.

En tal sentido, se insiste en la necesidad de dar un sentido distinto al procedimiento de fijación de tarifas, con la única finalidad de generar cobros justos en función de las variables expresadas en párrafos anteriores.

Por ello, la presente iniciativa tiene como objetivo reformar los artículos 30, 31 y 32, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para que

considere que las tarifas respectivas queden establecidas en la Ley Federal de Derechos, consagrando, además, que éstas serán justas y asequibles para la población, tomando siempre en consideración las temperaturas medidas en bulbo húmedo; señalándose al mismo tiempo que en los casos de las entidades federativas en que se genere la energía hidroeléctrica, o que debido a ésta sufran afectaciones a consecuencia de tal actividad, se les fijarán tarifas especiales de bajo costo, con el objeto de resarcir los daños y paliar los perjuicios que periódicamente resienten por el manejo de las presas.

Es importante considerar las temperaturas ambientales para fijar las tarifas eléctricas, además de las reportadas por los servicios de medición de la Comisión Federal de Electricidad, que éstas sean medidas en las de temperatura de bulbo húmedo, tomando en cuenta los siguientes aspectos: A las condiciones climatológicas que inciden directamente en las funciones del ser humano, su desarrollo y actividades se les denominan Bioclima, las que pueden generar problemas de respiración y sensación desagradable al calor o al frío. La sensación subjetiva de calor o frío depende de la intensidad con que estén funcionando los recursos de termorregulación, siendo éstos los voluntarios (desplazamiento físico, ropa y edificaciones) y los involuntarios (grado de sudoración, flujo de circulación subcutánea, ritmo cardiaco, ritmo respiratorio, modificación del apetito y actividad muscular involuntaria como la relajación con el calor y la tensión con el frío). Recursos que dependen de un limitado número de variables microclimáticas tales como: Temperatura del aire y de las superficies, humedad relativa del aire y movimiento del mismo.

Necesitamos regular la temperatura para que las reacciones catalizadas por enzimas se lleven a cabo en el cuerpo. La temperatura normal interna del cuerpo humano es de 37 °C; las temperaturas mayores a ella desnaturalizan las enzimas y bloquean los carriles metabólicos, en tanto que las temperaturas inferiores reducen el metabolismo y afectan el cerebro. Los efectos de las temperaturas provocan que los vasos sanguíneos se constriñan con el frío o se dilaten con el calor.

En esas condiciones extremas como las que se viven la mayor parte del año en gran parte del territorio sonorense, la temperatura corporal se eleva sobre los 40 °C, muy por encima de la temperatura normal, lo que constituye o que se conocemos como "Golpe de Calor", con sus síntomas y complicaciones que pueden llevar a la muerte.

Además, conforme a la Tabla para calcular sensación térmica (ST) por efecto del calor y la humedad, tenemos que con una temperatura del aire de 35° C y con temperatura de humedad relativa de 30° C, nos da como resultado una Sensación Térmica de 35° C, que es la condición promedio para que se presenten las enfermedades relacionadas con el calor.

Entre los factores de riesgo laboral destacan el ambiente de trabajo con su microclima y la sobrecarga física, mismos que regula la Ley Federal del Trabajo, fijando una tabla de enfermedades profesionales que se presumen son producidas con motivo del medio ambiente laboral en que las actividades se llevan a cabo. La tolerancia a la sobrecarga física experimentada en ambientes extremos es menor que en aquellos ambientes en los cuales el cuerpo humano puede utilizar todos sus recursos para llegar al confort térmico y realizar sus actividades metabólicas, físicas, laborales y mentales en condiciones óptimas.

Entonces, debemos entender que el consumo de energía eléctrica en regiones cálidas como Sonora, son una necesidad para el desarrollo de las actividades cotidianas de sus habitantes y no un lujo.

Por otra parte, esta iniciativa plantea que un órgano especializado, como lo es la Comisión Reguladora de Energía, que goza de autonomía técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de su ley, sea quien proponga el ajuste o reestructuración de las tarifas eléctricas.

Así también se propone adicionar un nuevo artículo que consagre derechos a los usuarios.

En esas condiciones, ya no corresponderá a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público la aprobación de las tarifas de energía eléctrica, sino que en franca armonía jurídica, éstas se basarán, como ya se dijo, en lo que disponga la Ley Federal de Derechos, procurando atender las necesidades de la mayoría de la población, dentro de la potestad estatal de imponer contribuciones, para que exista proporcionalidad y equidad en el cobro.

Lo anterior tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 31, fracción IV, establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Entre las contribuciones se encuentran los Derechos, que son las contraprestaciones que los mexicanos pagan por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, especialmente cuando lo hace exclusivamente a través de un organismo público descentralizado.

En la Ley de Ingresos de la Federación que aprueba anualmente el H. Congreso de la Unión, particularmente para el ejercicio fiscal 2010, se considera a la Comisión Federal de Electricidad, después de Petróleos Mexicanos, en el concepto B1.1.a. "Ingresos de Organismos y Empresas", aportando con Ingresos Propios la cantidad de 237,831.1 millones de pesos.

El gasto público de la federación, por antonomasia, se encuentra programado y previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación que anualmente aprueba la Cámara de Diputados del Congreso General, para cada ejercicio fiscal, en el cual, particularmente el relativo al ejercicio fiscal 2010, se regulan a las entidades sujetas a control presupuestario directo, especialmente a la Comisión Federal de Electricidad.

En tal virtud, los ingresos que percibe la Comisión Federal de Electricidad por el servicio público que presta a los mexicanos, se destinan al gasto público de la federación, por lo que a través de la contraprestación de dicho servicio público los mexicanos contribuyen al gasto público.

Por tales motivos, con la presente iniciativa se propone reformar los párrafos primero y cuarto del artículo 1 ° y adicionar los artículos 57 Bis, 57 Ter y 57 Quater, a la Ley Federal de Derechos, con el ánimo de establecer de forma precisa que los cobros por concepto de prestación del servicio público de energía eléctrica a cargo de un ente descentralizado de la administración pública federal, como lo es la Comisión Federal de Electricidad, son contribuciones en el rubro de derechos. Al efecto se retoma la literalidad, ontología y teleología que inspiró al legislador al expedir dicho ordenamiento en 1982, reponiendo el sentido del texto original de la Ley Federal de Derechos. Esto conlleva a reformar, a su vez, el Código Fiscal de la Federación, retomando, igualmente, su texto original del 31 de diciembre de 1981, rescatando el sentir de la voluntad general legislativa.

Por ello la inclusión en la Ley Federal de Derechos de las tarifas que regirán la contribución que los usuarios deben pagar por el servicio de energía eléctrica que reciben de la Comisión Federal de Electricidad, en razón de considerar que dicho servicio público lo presta un organismo público descentralizado de la Federación de manera exclusiva, de conformidad con el artículo 27, párrafo sexto, in fine, de la Constitución Federal, que señala:

"Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines."

Aunado a lo anterior, no existe impedimento jurídico alguno para considerar a las tarifas eléctricas como contribuciones y, por ende, incluirlas en la Ley Federal de Derechos, ya que en materia de agua potable es válido regularla en los ordenamientos fiscales locales, puesto que es inconcuso que los ingresos que percibe algún sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado, por la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable y saneamiento,

constituyen contribuciones en su modalidad de derechos, por lo que en modo alguno pueden ser considerados como productos, dado que las cantidades que percibe por tales servicios que presta, son en su función de derecho público y no privado; sin que obste a ello que mediante algún decreto legislativo se haya facultado al propio organismo operador para aprobar las cuotas, tasas y tarifas aplicables a la prestación de los servicios a su cargo, pues tal aspecto no desnaturaliza el concepto de derechos que la propia ley atribuye a los ingresos que percibe por los servicios públicos que proporciona, pues los mismos siguen revistiendo el carácter de una contraprestación por los servicios prestados por el Estado o municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se prestan por organismos descentralizados, carácter que tiene un organismo operador. Lo anterior se desprende de la siguiente Jurisprudencia:

"SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA (SOAPAP). LOS INGRESOS QUE PERCIBE POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO CONSTITUYEN CONTRIBUCIONES EN SU MODALIDAD DE DERECHOS.

El artículo 167 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, define a los derechos como las contribuciones establecidas en la ley, entre otros, por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se presten por organismos descentralizados. Por su parte, el artículo 239 del referido código establece que los derechos o conceptos de ingreso de cualquier naturaleza, que se establezcan por los servicios prestados por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, se regularán de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, se pagarán conforme a las cuotas, tasas y tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o las que se determinen conforme a las autorizaciones que apruebe el Congreso. Siendo así, es inconcuso que los ingresos que percibe el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, por la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable y saneamiento, constituyen contribuciones en su modalidad de derechos, por lo que en modo alguno pueden ser considerados como productos, dado que las cantidades que percibe por tales servicios que presta, son en su función de derecho público y no privado. Sin que obste a ello que mediante decreto legislativo de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Congreso del Estado haya facultado al propio organismo operador para aprobar las cuotas, tasas y tarifas aplicables a la prestación de los servicios a su cargo, pues tal aspecto no desnaturaliza el concepto de derechos que la propia ley atribuye a los ingresos que percibe por los servicios públicos que proporciona, pues los mismos siguen revistiendo el carácter de una contraprestación por los servicios prestados por el Municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se prestan por organismos descentralizados, carácter que tiene el organismo operador; máxime cuando fue el propio legislador quien en los artículos 96 A, 96 B y 96 C, de la Ley de Agua y

Saneamiento del Estado de Puebla, estableció el procedimiento a seguir para la determinación de esas cuotas, tasas y tarifas, sin quedar a la voluntad del organismo operador su cálculo, lo que, incluso, implica que se respete el principio de legalidad tributaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 169785. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.1o.A. J/44. Página: 2195."

También se busca dejar plenamente sentado, la calidad de las entidades federativas en que se genere energía hidroeléctrica y/o que sufren afectaciones por la generación de ésta. En ese contexto se plantean tarifas especiales de bajo costo a aquellos estados que sufren las consecuencias de la generación de energía hidroeléctrica, tales como Chiapas, Tabasco, Hidalgo, Tamaulipas, Oaxaca, Veracruz, Michoacán, Guerrero, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

Como se puede advertir, la presente iniciativa busca, de forma estructural e integral, una serie de reformas y adecuaciones al marco jurídico que regula la materia energética; por lo que no descuida la reforma a los artículos 3, fracción I, 5, 6 y 7, y la adición del artículo 5 BIS, a la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, para trasportar a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, como depositaría de la representación popular, la facultad de nombrar los comisionados que conformarán la dirección de la Comisión Reguladora de Energía, a propuesta de las universidades e instituciones de educación superior, quienes deberán destacarse en el campo de la ciencia en materia energética; considerando la duración de su encargo que será de cinco años, con la posibilidad de ser nuevamente elegidos hasta por un periodo. Esto con la finalidad de sustraer al Ejecutivo la facultad de designarlos, no obstante de que se trate de un órgano administrativo desconcentrado, pero que goza de autonomía técnica, operativa, de gestión y de decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de su Ley.

De igual forma, corresponderá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, designar de entre los comisionados, al que fungirá como Presidente de la Comisión Reguladora de Energía.

Una de las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía será la de proponer el ajuste, modificación o reestructuración de las tarifas eléctricas, ya que siendo sus integrantes científicos especializados en materia de energía, servirán de apoyo al Congreso de la Unión para tales efectos. Al respecto se propone que en un nuevo artículo se establezcan los requisitos que deben cumplir quienes sean designados como comisionados, entre otras, ser miembro del Sistema Nacional de Investigadores y

no tener conflicto de intereses con empresas dedicadas a las actividades reguladas o vinculadas a éstas.

Por otra parte, conforme lo señala el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, los "derechos" son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público [...] También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Tal disposición se encuentra en estrecha relación con la Ley Federal de Derechos, cuyo texto es similar con el contenido en el artículo 1°, párrafos primero y cuarto, de ésta. Por lo que en congruencia y por sistematización legislativa, es necesario adecuarlas como resultado de estas reformas, rescatando la esencia de la norma original, sin exceptuar las contraprestaciones que correspondan a los organismos públicos descentralizados u órganos desconcentrados que no se fijen en la Ley Federal de Derechos; debiendo tener la naturaleza de derechos los pagos por los servicios prestados por organismos descentralizados, por tratarse de contribuciones.

Sin embargo, es preciso señalar, que al no mencionar de manera expresa el referido Código Fiscal, que la prestación del servicio a cargo de un organismo público descentralizado se considerará como un derecho, ello da pauta para que hoy en día la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fije de manera prácticamente unilateral las tarifas, por lo que se hace necesario de igual forma, y una vez que se ha propuesto la reforma a la Ley Federal de Derechos, armonizar la legislación y mantener congruencia con el artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la presente iniciativa tiene por objeto también reformar el artículo 2, en su fracción IV, y en su párrafo segundo, del referido ordenamiento tributario, para no dejar lugar a dudas respecto de la característica de la contribución que la Comisión Federal de Electricidad genera por la prestación del servicio público a su cargo, el cual dicho sea de paso, lo proporciona de manera exclusiva.

En tal sentido, la iniciativa de reforma, derogación y adición a las leyes del Servicio Público de Energía Eléctrica, Federal de Derechos, de la Comisión Reguladora de Energía, así como al Código Fiscal de la Federación, resultan constitucional y jurídicamente viables, en los términos que se exponen, ya que buscan reforzar los principios históricos de nuestra Nación: la justicia social, la independencia, la soberanía y la ampliación del régimen democrático.

El objetivo de las reformas en materia eléctrica, es que la representación nacional, con el apoyo técnico de los científicos especialistas en el campo de la energía, sea quien fije, ajuste, modifique o reestructure las tarifas por el consumo

de este fluido, cuyo servicio público corresponde exclusivamente a la Nación, el que se presta a través de un organismo público descentralizado, la Comisión Federal de Electricidad, quien ante la liquidación de Luz y Fuerza del Centro, quedó como única prestadora de! servicio público de energía eléctrica en toda la República.

Sonora, no es el único Estado de la República que reúne condiciones climatológicas que obligan un alto consumo de energía eléctrica. Iniciativas similares se han presentado ya en los congresos locales de estados como Tabasco, que además, al igual que el nuestro es productor de energía hidráulica. Legisladores de estados como Sinaloa y Baja California Sur, por citar algunos, preparan iniciativas que buscan el mismo objetivo; Gozar del derecho de contar con tarifas justas que permitan el desarrollo de las actividades productivas y el bienestar y salud de sus ciudadanos."

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este órgano legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al régimen de atribuciones previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados pueden ejercer la facultad de iniciar leyes o decretos ante el H. Congreso de la Unión, según lo establece el artículo 71, fracción III de la propia Carta Magna.

TERCERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y de acuerdo los demás casos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 64, fracción XLIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- En el régimen constitucional del Estado mexicano, la soberanía nacional ha mantenido y deberá mantener la prestación de servicios públicos prioritarios para el desarrollo del País. No obstante, suele olvidarse que se trata de un servicio público que presta el Estado mexicano, por conducto de las empresas u organismos creados para ello.

En ese sentido, el servicio público de energía eléctrica es una función estatal que se presta por conducto de entidades paraestatales en beneficio del colectivo. No es un elemento del mercado ni está regulado por la oferta y la demanda, por el contrario, es un servicio público de carácter prioritario.

Por lo que respecta al sentir de la población sobre la prestación del servicio de energía eléctrica, son constantes los reclamos pues se considera que las formas con la que se calcula o se determina el cobro por consumo de energía eléctrica, no obedecen a las condiciones climatológicas, económicas ni mucho menos sociales,

pues es generalizado el sentir de que dichos cálculos son con sentido recaudatorio y no como prestación de un servicio.

Ahora bien, conforme al planteamiento realizado por los diputados que inician, se determinó por parte de esta dictaminadora, que el criterio para fijar tarifas de energía eléctrica debe de considerar diversos factores, los cuales deben ir acordes a los estudios que se realicen para medir el costo de la generación de energía, la situación socioeconómica de la población del País, la situación climatológica de la diversa geografía nacional y debe de realizarse por un grupo interdisciplinario con representatividad plural, es decir, se requiere un sistema tarifario transparente, justo y acorde a las necesidades de cada región.

Otra de la problemática analizada por esta Comisión, es el relativo a la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde establece que los jueces federales de todo el País, no deben admitir amparos de particulares contra actos de la Comisión Federal de Electricidad, como es el corte de luz o el aviso-recibo, en el que se incluye la advertencia a clientes morosos de que sufrirán esa consecuencia si no cumplen con el pago del consumo que les corresponde, aún y cuando existan irregularidades en la determinación del adeudo.

En ese sentido, esta Comisión considera que dicha resolución sienta un antecedente sumamente grave, al dejar a los ciudadanos en un estado de indefensión ante la paraestatal. Es por ello que se insiste en la necesidad de darle un sentido distinto al procedimiento de fijación de tarifas, con la única finalidad de generar cobros justos en función de las variables expresadas en párrafos anteriores y de brindar certidumbre y seguridad jurídica a los usuarios.

Otro punto a destacar por parte de esta dictaminadora, conforme al planteamiento realizado por los legisladores autores de la iniciativa en estudio, es el

hecho de que ya no corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la aprobación de las tarifas de energía eléctrica sino que dichas tarifas estén contempladas en la Ley Federal de Derechos, procurando atender las necesidades de la mayoría de la población, dentro de la potestad estatal de imponer contribuciones, para que exista proporcionalidad y equidad en el cobro. Además, se busca que los estados en donde se genere energía hidroeléctrica y/o que sufren afectaciones por la generación de ésta, cuenten con tarifas especiales de bajo costo.

Es oportuno indicar que, independientemente de las estrategias del Gobierno Federal para eliminar paulatinamente el subsidio a las tarifas de energía eléctrica, este Poder Legislativo siempre se ha manifestado, junto con la sociedad civil, ya sea mediante exhortos a las autoridades federales, para la búsqueda de mecanismos que vengan a solucionar esta situación, siendo la materia del presente dictamen una paso más para alcanzar la fijación definitiva de tarifas eléctricas justas para todos los mexicanos.

Finalmente, esta Comisión de dictamen legislativo se manifiesta en total acuerdo con el planteamiento en estudio y hacemos nuestros los argumentos vertidos en el escrito de mérito y planteamos, ante el Pleno de esta Soberanía, el presente acuerdo, para que sea remitido ante el Congreso de la Unión y pueda ser estudiado por esa instancia legislativa federal para determinar su viabilidad.

En consecuencia, con de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno la siguiente propuesta con punto de:

A C U E R D O

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora, resuelve presentar ante el Congreso de la Unión, iniciativa de:

D E C R E T O

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, DE LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 30, 31 y 32, se derogan las fracciones VI y VII del artículo 12 y se adiciona el artículo 33 BIS, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- ...

I a la V.- …

VI.- Se deroga

VII.- Se deroga

VIII a la XII.- …

ARTÍCULO 30.- El servicio público de energía eléctrica se regirá por las tarifas establecidas en la Ley Federal de Derechos.

ARTÍCULO 31.- La Comisión Reguladora de Energía propondrá el ajuste o reestructuración de las tarifas eléctricas, de manera que tienda a cubrir las necesidades sociales de la población, el fomento a la competitividad, las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, así como el racional consumo de energía. Invariablemente deberá considerarse las temperaturas medidas en bulbo húmedo, conforme a las estaciones meteorológicas instaladas por la Comisión Federal de Electricidad.

Las tarifas eléctricas deberán ser justas y asequibles a la población mexicana. Las tarifas domésticas se podrán incrementar sin exceder el porcentaje de incremento al salario mínimo de la zona geográfica de que se trate.

Se fijarán tarifas especiales de bajo costo para aquellas entidades en que se genere energía hidroeléctrica o que sufran las consecuencias y afectaciones por su generación.

ARTICULO 32.- …

En ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras las correspondientes reformas a la Ley Federal de Derechos no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.

ARTÍCULO 33 BIS.- Los usuarios del servicio público de energía eléctrica gozarán de los siguientes derechos:

I.- Que las lecturas de los medidores por el uso de energía eléctrica se efectúe cada bimestre, caducando el cobro de energía eléctrica después de transcurrido cuatro meses sin que se haya realizado la lectura respectiva ni entregado el recibo correspondiente;
II.- Que no se les apliquen "estimados" para el cobro de energía eléctrica, siempre y cuando cuenten con el medidor respectivo;

IIL- Elegir el tipo de medidor de consumo de energía eléctrica:

a) Con sistema automatizado de radiofrecuencia para lectura electrónica.

b) Con sistema tradicional para lectura personal;

IV.- Optar por consumir energía eléctrica mediante prepago;

V.- Acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor para ser asesorado y lograr la conciliación con la Comisión Federal de Electricidad por inconformidad en la lectura o el cobro del consumo de energía eléctrica. En caso de no lograr la conciliación, ser patrocinado jurídicamente, en forma gratuita, ante los tribunales jurisdiccionales competentes, actuando dicha Procuraduría como abogado procurador del usuario para ejercitar las acciones u oponer excepciones conducentes en contra de la Comisión Federal de Electricidad, en los términos previstos en las fracciones II y III del artículo 24 de su ley; y

VI.- Recibir normalmente el suministro de energía eléctrica mientras se tramitan sus inconformidades por el cobro del consumo de la misma, conforme a lo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 1º y se adicionan los artículos 57 BIS, 57 TER y 57 QUATER, a la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º.- Los derechos que establece esta Ley se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

…

…

Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%, con excepción de las tarifas eléctricas. Esta actualización entrará en vigor a partir del primero de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada, se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

…

…

CAPITULO V
Secretaría de Energía

SECCIÓN ÚNICA
Actividades Reguladas en Materia Energética

ARTÍCULO 57 BIS.- Se pagarán derechos en materia de uso de energía eléctrica por el servicio público que presta la Comisión Federal de Electricidad, conforme a las siguientes tarifas:

I.- Para uso doméstico:

TARIFA 1			TARIFA 1A			TARIFA 1B	
Hasta 150 kw/h			Hasta 225 kw/h			Hasta 300 kw/h	
Consumo Básico	$ 0.5510	Por cada uno de los primeros 100 (cien) kilowatts-hora	$ 0.5510	Por cada uno de los primeros 125 (ciento veinticinco) kilowatls-hora		$ 0.5570	Por cada uno de los primeros 150 (ciento cincuenta) kilowatts-hora
Consumo intermedio	$ 0.6520	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores	S 0.6520	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores		$ 0.6580	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores
Hasta 150 kw/h			Más de 225 kw/h			Más de 300 kw/h	
Consumo Básico	$ 0.5510	Por cada uno de los primeros 100 (cien) kilowatls-hora	$ 0.5510	Por cada uno de los primeros 125 (denlo veinticinco) kilowatts-hora		$ 0.5570	Por cada uno de los primeros 150 (ciento cincuenta) kilowatts-hora

Consumo Intermedio	$ 0.8270	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores	$ 0.8270	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores		$ 0.8360	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores
Consumo Excedente	$ 2.1990	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.	$ 2.1990	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.		$ 2.2200	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

TARIFA 1C			TARIFA 1D		TARIFA 1E	
Hasta 400 kw/h			Hasta 750 kw/h		Hasta 1200 kw/h	
$ 0.5510	Porcada uno de los primeros 175 (ciento setenta y cinco) kilowatts-hora		$ 0.4460	Por cada uno de los primeros 300 (Irescientos) kilowatts-hora	$ 0.4460	Por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilowatts-hora
$ 0.6520	Porcada kilowatt-hora adicional a los anteriores		$ 0.5820	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores	$ 0.5820	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores

Más de 400 kw/h			Más de 750 kw/h		Más de 1200 kw/h	
$ 0.5510	Porcada uno de los primeros 175 (ciento setenta y cinco) kilowatts-hora		$ 0.4460	Por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kiiowatls-hora	$ 0.4460	Por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilowatts-hora
$ 0.8270	Porcada uno de los siguientes 425 (cuatrocientos veinticinco) kilowatts-hora		$ 0.7390	Porcada uno de los siguientes 600(seiscientos) kilowatts-hora	$ 0.7390	Porcada uno de los siguientes 900 (novecientos) kilowatts-hora
$ 2.1990	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores		$ 2.1990	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores	$ 1.3800	Por cada uno de los siguientes 1300 (mil trescientos) kilowatts-hora
					$2.1990	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores

II.- Para uso comercial:
(TABLA PENDIENTE)

III.- Para uso industrial:
(TABLA PENDIENTE)

ARTÍCULO 57 TER.- Se pagarán derechos en materia de uso de energía eléctrica por el servicio público que presta la Comisión Federal de Electricidad en las entidades federativas en que se genere energía hidroeléctrica o que sufran las consecuencias y afectaciones por su generación, conforme a las siguientes tarifas:

I.- Para uso doméstico:
(TABLA PENDIENTE)

II.- Para uso comercial:
(TABLA PENDIENTE)

III.- Para uso industrial:
(TABLA PENDIENTE)

ARTÍCULO 57 QUATER.- Para los efectos del artículo anterior, las entidades federativas en que se generan energía hidroeléctrica o que sufren las consecuencias y afectaciones por su generación, son, entre otras: Chiapas, Tabasco, Hidalgo, Tamaulipas, Oaxaca, Veracruz, Michoacán, Guerrero, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 3, fracción I, 5, 6 y 7, y se adiciona el artículo 5 BIS, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- …

I.- Proponer el ajuste, modificación o reestructuración de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

II a la XXII.- …

CAPITULO II
Organización y Funcionamiento

ARTÍCULO 5.- Los comisionados serán designados por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a propuesta de los institutos o facultades de las universidades e instituciones públicas de educación superior, federales o locales.

ARTÍCULO 5 BIS.- Los comisionados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser miembro del Sistema Nacional de Investigadores, especialista en materia de energía y haberse desempeñado en forma destacada en sus trabajos profesionales y académicos, relacionados con las actividades reguladas; y

III.- No tener conflicto de interés con empresas dedicadas a las actividades reguladas o vinculadas a éstas.

ARTÍCULO 6.- Los comisionados serán designados por períodos escalonados de cinco años de sucesión anual e inicio el 1o de enero del año respectivo, con posibilidad de ser designados, nuevamente por única ocasión por un período igual.

La vacante que se produzca en un cargo de comisionado será cubierta por la persona que designe el Congreso de la Unión en términos del artículo 5 de esta Ley. Los comisionados deberán abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión, con excepción de cargos académicos que no interfieran con el desempeño de sus funciones.

Los comisionados sólo podrán ser removidos:

I.- Por causa que así lo amerite de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

II.- Por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 7.- El Presidente de la Comisión será elegido de entre los comisionados designados en términos del artículo 5°, por las tres cuartas partes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y tendrá las facultades siguientes:

I a la IX.- …

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman la fracción IV y el párrafo penúltimo del artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2°.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I a la III.- …

IV.- Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. También son derechos las

contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados quienes proporcionen la seguridad social a que se refiere la fracción II de este artículo o presten los servicios señalados en la fracción IV del mismo, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social o de derechos, respectivamente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En un plazo no mayor a 30 días naturales a la entrada en vigor de este Decreto, el Ejecutivo Federal deberá realizar las reformas y modificaciones necesarias para adecuar los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables a los términos del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro del plazo de 30 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán quedar designados los comisionados de la Comisión Reguladora de Energía y su Presidente, previa convocatoria a las instituciones educativas y el cumplimiento de los requisitos que al respecto se exigen; mientras tanto continuarán en el cargo los comisionados que actualmente se encuentran en funciones, concluyéndolas definitivamente a los 30 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los comisionados designados en términos del artículo anterior, podrán remover libremente o ratificar, en su caso, al personal directivo, titulares de unidades y dependencias de la Comisión Reguladora de Energía, sus mandos medios y al personal de confianza, nombrando a quienes los sustituyan.

ARTÍCULO SEXTO.- El personal de base adscrito a la Comisión Reguladora de Energía conservará sus derechos laborales adquiridos.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 16 de junio de 2011.

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

C. DIP. JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA

C. DIP. LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ

C. DIP. REGINALDO DUARTE IÑIGO

C. DIP. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ

C. DIP. RAÚL ACOSTA TAPIA

C. DIP. JOSE LUIS GERMAN ESPINOZA

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL